

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 |
| Tres id. | |

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrásado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 |
| Tres id. | 14 |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 573.

Fijación de precios oficiales para el mes de junio.

A partir de la publicación de la presente Circular, regirán en esta provincia los precios oficiales para los artículos que se citan:

Azúcar blanquilla, 2'711 pesetas kilogramo en almacén y 2'927 al público.

Azúcar terciada, 2'659 y 2'871.

Azúcar pilé, 2'868 y 3'097.

Subproductos de puré, 0'471 al público.

Los precios del azúcar anulan los publicados por Circular número 569 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes con fecha 29-5-43

Estos precios oficiales no podrán incrementarse durante su período de vigencia más que en el importe que corresponda por redondeos centesimales, según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Las infracciones que con respecto a la presente Circular se cometieren por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con todo rigor.

Burgos 9 de junio de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Designados para ejercer en esta provincia, en unión del de más personal técnico y diplomado afecto a la Inspección del tributo, las funciones de investigación de la riqueza de los servicios de Valoración Urbana, el Arquitecto Jefe del Catastro de Urbana, D. José María de Olano, y el Aparejador D. Salvador Morales, se hace público para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta, interesándose de las Autoridades les presten la ayuda que haya menester para el mejor cumplimiento de la misión que a dichos funcionarios se encomienda.

Burgos 15 de junio de 1943.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos
Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 31.—En la ciudad de Burgos a 9 de abril de 1943. Vistos, por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta Capital por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en representación de los Excmos. Sres. D.ª María Carvajal y Hurtado de Mendoza, y D. Ramón Morenes y García de Alessón, Condes del Asalto, consortes, propietaria e Ingeniero respectivamente, vecinos de Madrid, contra D. Pablo Delgado Sáiz, don Félix Espiga Sáiz, D. Domingo Redondo Espiga, labradores y vecinos de Albillos, representados por el Procurador D. José Daniel Santamaría; D. Apolinar Arce Arroyo, labrador y de la misma vecindad y D. Jerónimo Arroyo Espiga, y por su fallecimiento su viuda D.ª Martina Ruiz y sus hijos Euribe, Neófito, Asunción, Enrique y Guillermo, vecinos de Albillos, como herederos y causahabientes de aquél, en rebeldía, en ambas instancias, sobre pago de cuatro mil ciento cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, en concepto de rentas e intereses y costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de esta Capital en 13 de noviembre de 1941, por la que, estimando la excepción propuesta por la parte demandada de falta de personalidad del Procurador de la parte demandante, únicamente en cuanto afecta a la ostentada en representación del actor Excmo. Sr. D. Ramón Morenes García de Alessón, absolvió a los demandados D. Domingo Redondo Espiga, D. Pablo Delgado Sáiz, D. Félix Espiga Sáiz, don Apolinar Arce Arroyo y los herederos o causahabientes de D. Je-

rónimo Arroyo Espiga de la acción contra ellos ejercitada, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia por el Procurador señor Echevarrieta, en representación de los demandantes, interpuso apelación, que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos a este Tribunal comparecieron los Procuradores señores Echevarrieta y Santamaría con la misma representación que ostentaron en primera instancia, habiendo sido tenidos por parte, y formado el apuntamiento y traídos los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, se celebró aquélla el 6 del actual, con asistencia del Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, que informó en defensa de la parte apelante y del Abogado D. Aurelio Gómez Escolar, en defensa de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han guardado las formalidades legales en las dos instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Martín Norberto Castellanos Sánchez.

Acceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que si no obstante la claridad de los términos del contrato existiese alguna duda respecto a la intención de los contratantes de dar por finalizado el arrendamiento «ipso facto» al cumplirse el plazo máximo que se estipuló para su vigencia en 30 de septiembre de 1939, esa duda se desvanecería, de conformidad con el artículo 1 282 del Código Civil, atendiendo a los actos posteriores del administrador Sr. Mercado, como advierte con acierto el Juez a que ya que es incuestionable que al celebrar aquél nuevos contratos de arrendamiento de las fincas objeto del de autos en febrero y abril de 1940 es por que se reconocía la caducidad del anterior, y estos autos de positivo reconocimiento de la extinción del contrato primitivo han de prevalecer sobre la afirmación sentada en el cuarto fundamento de derecho de la demanda de que por la falta de entrega de la primera hoja, tanto en septiembre de 1938 como en 1940 se originó una tercera prórroga que vencería en 30 de septiembre del año en curso, ya que de admitirse esta te-

sis se iría contra la doctrina de los actos propios, pues como tales han de conceptuarse los del señor Mercado en este caso, como administrador y apoderado de la parte actora.

Considerando: Que de acuerdo con el artículo 710, último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de costas al apelante cuando la sentencia es confirmatoria,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de esta capital en estos autos el 13 de noviembre de 1941, e imponemos a la parte apelante las costas de la apelación.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta sentencia que, por la rebeldía de los demandados don Apolinar Arce Arroyo y herederos y causa-habientes de D. Jerónimo Arroyo Espiga, se notificará en la forma prevenida en los artículos 769, en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en todo caso se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación al Ministerio Fiscal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.—Martín Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Martín Norberto Castellanos, en la sesión pública de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 9 de abril de 1943, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente, en Burgos a 12 de abril de 1943.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.
Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado

por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 60.—En la ciudad de Burgos a 18 de mayo de 1943. La Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, venidos del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, donde se han seguido entre partes, de una en concepto de demandantes-apelantes, los Excelentísimos Sres. D. Santiago Stuart Falcó, Duque de Alba; D. Carlos Fernando Stuart Falcó, Duque de Peñaranda; D.^a Eugenia María Sol Stuart Falcó, Duquesa Viuda de Santoña, y D. Fernando y D. José Mesía Stuart, como herederos de la Duquesa Viuda de Tamañes, representados por el Procurador D. Teodosio Barrueco Martínez, y defendidos por el Letrado D. Angel Gutiérrez Martínez, y de otra, en calidad de demandados-apelados, Eustaquio Yagüe Báscones, Leandro Peñaranda Ortega, Bernardo Hernando Aguilera y Julián Hernando, y por defunción de este último su hija y heredera, Rosalía Hernando, representada por su marido, Tomás Perdiguero Salas, todos ellos vecinos de Hinojar del Rey, casados, menos Bernardo, que es viudo, y labradores, excepto el primero, que es Secretario de Ayuntamiento, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada que en expresados autos dictó dicho Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes el 25 de abril de 1942, la que, desestimando la demanda por carecer los demandantes de acción para dirigirla contra los demandados, absolvió de la misma a éstos, condenando en costas a los demandantes, con excepción de aquellas a que expresamente hubieren sido condenados los demandados en el curso de los autos.

Resultando: Que interpuesto por los actores, en tiempo y forma, recurso de apelación contra expresada sentencia, fué este admitido, en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personaron en la alzada, en plazo y forma, los recurrentes, compareciendo también los apelados, éstos y aquéllos, por medio de sus expresadas representaciones. Seguido el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista informaron los Letrados ya citados.

Resultando: Que en esta alzada y en primera instancia se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el último, en su primera parte, y se hace la aclaración respecto del primero, de que los demandados no formularon más excepciones que las dos que en tal Considerando se determinan, aunque la palabra «entre», usada al principio del mismo, pueda hacer suponer que dichos litigantes alegaron más excepciones.

Considerando: Procede, en su

consecuencia, confirmar en lo principal, la sentencia apelada, y revocarla en lo relativo a la imposición de costas, por no ser de apreciar temeridad ni mala fe en los condenados a ellas; procediendo asimismo, no hacer especial declaración de las originadas en la presente alzada, por cuanto esta decisión resulta más beneficiosa para los apelantes, que la recurrida, último párrafo del artículo 710 de la Ley rufuaria civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestima la demanda, por carecer los demandantes de acción para deducirla contra los demandados, a los que, por tanto, absolvemos de dicha demanda, sin perjuicio de que pueda formularse contra el Ayuntamiento o pueblo de Hinojar del Rey, revocándose precitada sentencia en lo relativo a la imposición de las costas, de las que no se hace especial declaración, no afectando este pronunciamiento a las impuestas a los demandados por auto de 8 de enero de 1942, y no imponiéndose tampoco las de esta apelación.

Y a su tiempo, devuélvase los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Martín N. Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia, en Burgos a 18 de mayo de 1943, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, firmo la presente sentencia en Burgos a 20 de mayo de 1943.—Amando Fernández Soto.

Burgos

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría penden autos de menor cuantía, promovidos por D. Martín Avila Vivar, contra los herederos de D. Ricardo Amézaga Sáiz, sus hijos, D. Ricardo, D.^a María, D.^a Angélica, D.^a Gloria y D. José Manuel Amézaga y Sainz-Trápaga, sobre pago de pesetas, en los cuales se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 15 de junio de 1943 El Sr. D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Martín Avila Vivar, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, representado

por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Ignacio Martín Calleja; y de la otra, como demandados, los herederos de D. Ricardo Amézaga Sáiz, sus hijos, D. Ricardo, D.^a María, D.^a Angélica, D.^a Gloria y D. José Manuel Amézaga y Sainz-Trápaga, cuyas circunstancias se desconocen, en ignorado paradero y declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Ricardo, D.^a María, D.^a Angélica, D.^a Gloria y D. José Manuel Amézaga y Sainz de Trápaga, en concepto de hijos y herederos de D. Ricardo Amézaga Sáiz, a que tan pronto la presente sea firme, paguen al actor, don Martín Avila Vivar, la cantidad de 7.500 pesetas de principal reclamado, intereses legales de la misma a razón del 4 por 100 anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago, con imposición a dichos demandados de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, el mismo día de su fecha.

Burgos 15 de junio de 1943.—Doy fé.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados D. Ricardo, D.^a María, doña Gloria, D.^a Angélica y D. José Manuel Amézaga y Sainz-Trápaga, en concepto de hijos y herederos de D. Ricardo Amézaga Sáiz, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 16 de junio de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 4 del actual, aprobó por unanimidad el padrón de los obligados a contribuir por el servicio de vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieren especial, de conformidad con las bases de la Ordenanza de exacciones locales número 8; y este padrón ha quedado expuesto al público en las oficinas de la Secretaría de esta Corporación municipal (Sección de Hacienda) donde podrá ser examinado durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y presentarse dentro del mismo término, las reclamaciones que formulen los que se consideren lesionados con las cuotas que en el mismo figuran.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Burgos 14 de junio de 1943.—El Alcalde-Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

Alcaldía de Oña.

Aceptada en principio por este Ayuntamiento una propuesta de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al sobrante sin aplicación o superávit resultante de la liquidación del presupuesto municipal ordinario del pasado ejercicio, importante 73.012'66 pesetas, el expediente que se tramita queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que pueda ser libremente examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

Oña 15 de junio de 1943.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Castrojeriz.

D. David Franco Casado, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones de dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Derechos reales, perteneciente al segundo trimestre de 1943 y que fué comprendida en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fecha 28 de abril próximo pasado, se halla adeudando al Tesoro D.^a Aniana Herreros Delgado, de Castrojeriz, certificación de apremio por herencia de D.^a Petra Delgado, 73'20 pesetas, y resultando que la misma es hacendada forestera y de paradero desconocido, se la cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señale domicilio o representante, advirtiéndola que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castrojeriz a 7 de junio de 1943.—El Agente, David Franco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPORTANTE para todos los Alcaldes

ACEITES para cupos agrícolas

Existencias de las acreditadas marcas VACCUM CASTROL-SELL y ATLANTIC

Ignacio Palacios, S. A.
BURGOS.—Merced, 12.

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130.